

DISCAPACIDAD Y DERECHO FORAL VASCO



D. Andrés Urrutia

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA

La primera aproximación al título de esta ponencia sugiere a cualquier jurista una pluralidad de líneas de exposición que es necesario deslindar desde el principio.

En efecto, el análisis que cabe hacer en este caso puede ir desde los aspectos más personales de la situación del discapaci-

tado, esto es, los que afectan a su guarda y tutela (o incluso autotutela), hasta los que tienen que ver con el tema estrictamente sucesorio, que son los que, ya lo adelantamos, serán objeto de nuestro interés.

Dicho de otro modo, nuestra preocupación esencial a la hora de exponer el tema, incluye:

a) una autolimitación desde la perspectiva de que no nos referiremos a los elementos más personales de la situación del discapacitado, sino que trataremos básicamente la situación de la discapacidad psíquica y su entorno sucesorio, y, por tanto, no profundizaremos en otros aspectos de la cuestión.

b) El derecho sucesorio, además, será objeto de nuestro estudio desde el prisma de los padres y ascendientes y los mecanismos de los que disponen para configurar un patrimonio del discapacitado.

c) Lo anterior nos proporciona ya un marco de actuación que es fundamental para ubicar nuestra exposición, pero que es necesario complementar con su correlato con el ordenamiento jurídico correspondiente, ya que muchas de las instituciones que se examinarán tienen una doble perspectiva en el País Vasco, y más concretamente en Bizkaia, donde la coexistencia de una doble civilidad, común y foral, hace que alguno de los mecanismos sucesorios que se predicen como deseables en el derecho civil común para la discapacidad ya existan en el ámbito del derecho civil foral.

d) Así las cosas, la última precisión previa que cabe hacer será acerca del alcance y utilización de esas instituciones sucesorias en el ámbito del derecho civil foral vasco y su posibilidad de desarrollo, perfeccionamiento o incluso de nueva regulación, al amparo de las competencias legislativas que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en esta materia. Referencia obligada será aquí citar el Nuevo desarrollo del Anteproyecto de ley de Derecho civil vasco, elaborado el año 2001 por una serie de juristas bajo los auspicios de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País.

2. NORMATIVA, DISCAPACIDAD E INCAPACIDAD

La disposición más innovadora en este campo de la discapacidad y el derecho civil, ha sido, sin lugar a dudas, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que ha llevado consigo importantes modificaciones del Código Civil, y, sobre todo, nos ha proporcionado, en el marco del derecho sucesorio y su correlato fiscal, una definición de lo que se considera como persona discapacitada:

Artículo 2. Beneficiarios

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:

a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.

b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

La trascendencia y aplicación de esta legislación, incluso dentro del derecho civil foral, es indudable. Es cierto que los títulos competenciales que alega (artículo 149.1.6 y artículo 149.1.8 y 14), nos pueden hacer pensar en otra cosa, pero entendamos que, hoy por hoy, el concepto de discapacitado es el que proporciona esta ley y que exige para su aplicación un doble requisito: la minusvalía psíquica, física o sensorial y el certificado o resolución judicial firme.

Conviene que nos refiramos aquí a la distinción entre discapacidad e incapacidad, a fin de aclarar los posteriores términos de nuestra exposición. En este campo, la propia Organización

Mundial de la Salud ha aprobado, con fecha 22 de mayo de 2001, la Clasificación Internacional del Enjuiciamiento de la Discapacidad y de la Salud (en siglas, CIF). Pero, al día de hoy, y en palabras de SERRANO GARCÍA, la relación entre incapacitación y discapacidad es muy variada, de manera que hay incapaces discapacitados, hay discapacitados capaces, hay discapacitados naturalmente incapaces, pero que no han sido incapacitados judicialmente, y hay, por último, personas naturalmente incapaces (no declarados judicialmente), cuya discapacidad no ha sido declarada por no haberse valorado su grado de minusvalía¹.

Así las cosas, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, maneja los conceptos de discapacidad e incapacidad de forma un tanto caótica, considerando aplicables los preceptos de la ley a unos sí y a otros no, en según qué casos, sin tener en cuenta que existen discapacitados plenamente capaces para su autogobierno. Con independencia de que luego nos refiramos de forma puntual a cada uno de ellos, sí conviene señalar que a los incapacitados judicialmente se les aplica básicamente lo previsto en el artículo 782 del Código Civil (sustitución fideicomisaria sobre la legítima estricta), el artículo 1.782 del Código Civil (extinción del mandato) y el artículo 223 del mismo cuerpo legal (autotutela).

El resto de las disposiciones se predica de los discapacitados en el sentido de la definición señalado por el artículo 2 ya citado, lo que permite decir a autores como LEÑA FERNÁNDEZ que *la ley ha dado un paso adelante otorgando carta de naturaleza a la figura del discapacitado (persona no plenamente capaz pero no incapacitada), bastando para el acceso a ella con que obtenga un certificado del organismo autonómico correspondiente, calificador de las minusvalías, en el que se acredite que esa persona tiene una discapacidad en el orden psíquico superior al 33% y en el orden físico y sensorial superior al 65%... Este discapacitado podrá moverse en el ámbito patrimonial con el auxilio y la representatividad de unas personas, las que vengo llamando guardadores familiares... y que en la nueva Ley son: el apoderado preventivo...; el administrador del patrimonio protegido del*

¹ IGNACIO SERRANO GARCÍA: "Discapacidad e incapacidad en la Ley 41/2003 de 18 de noviembre", Revista jurídica del notariado, octubre-diciembre 2004, pág. 241.

*discapacitado...; el guardador de hecho...; y, finalmente, el fiduciario parental*².

Y es precisamente en este último apartado, en el de la discapacidad psíquica y el derecho sucesorio, consignando la primera en el entorno de la Ley 41/2003 y el segundo en el dualismo legislativo “derecho civil común-derecho civil foral”, donde vamos a formular nuestras reflexiones y propuestas.

No queremos, sin embargo, pasar por alto la aplicación en el ámbito del derecho civil foral, dado el carácter supletorio de la legislación civil común, de la nueva causa de indignidad sucesoria regulada en el artículo 756.7 del Código Civil:

Artículo 756

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

7. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Parece evidente, pues, que en el caso del derecho civil foral del País Vasco, su aplicación se extenderá a todos los tipos de sucesión, esto es, la testada, la intestada y la contractual, en su caso, si esas personas con derecho a la herencia, como luego veremos, están implicadas en el pacto o sucesión contractual.

3. CLASES DE DISPOSICIONES PATRIMONIALES

En el juego del derecho sucesorio, parece lógico pensar que los recursos de que los padres disponen para poder ir construyendo el patrimonio de sus hijos discapacitados pueden ser de dos tipos³:

² RAFAEL LEÑA FERNÁNDEZ: “Posibilidades testamentarias y otras disposiciones en materia de sucesiones que ofrece la Ley 41/2003”, in *Discapacitado, patrimonio separado y legítima*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. 185.

³ RAFAEL LEÑA FERNÁNDEZ: “Discapacitados y testamento”, in *Discapacidad intelectual y derecho, IV Jornadas Fundación Aequitas (Granada – 23 y 24 de octubre de 2003)*, Colección La Llave, número 1, Madrid, 2004, págs. 205 y 206.

a) Las disposiciones directas realizadas en favor de ese hijo discapacitado con carácter gratuito, pura y simplemente (donaciones, legados e instituciones hereditarias), o bien con prohibiciones de disponer, exigencia del consentimiento de diferentes personas o sustituciones fideicomisarias a favor de un hermano, un extraño o una entidad que se responsabilice de la guarda y atención del discapacitado.

b) Las disposiciones indirectas, tales como donaciones, legados o instituciones hereditarias, a favor de un hermano, extraño o entidad, con la condición, el modo o la carga del cuidado del incapacitado o el pago de una renta o los gastos de mantenimiento, cuidado, educación y estancia, en un establecimiento adecuado.

En este contexto podemos ya enumerar las instituciones que vamos a exponer precisamente para mostrar las relaciones entre la discapacidad y la dualidad legislativa vizcaína:

Testamentifacción

- Testamento mancomunado
- Testamento por comisario

Legítimas forales y discapacidad

- Libertad de designar heredero

Troncalidad y derecho de habitación

- Sustitución ejemplar
- Sustitución fideicomisaria

Pacto sucesorio

Excluimos, por lo tanto, expresamente el patrimonio protegido de las personas con discapacidad de la ley 41/2003, que fue objeto de estudio en las terceras jornadas prácticas de nuestra acade-

mia y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, ya publicadas por esta Academia, y el contrato de alimentos, que trataremos de pasada, en el ámbito de los pactos sucesorios.

4. TESTAMENTIFACCIÓN

De todos es conocido el hecho de que los vizcaínos, aforados y no aforados, los alaveses de Llodio y Aramayona y los guipuzcoanos sujetos a la legislación civil foral guipuzcoana, pueden otorgar testamento mancomunado y testamento por comisario. Caso diferente es, como luego veremos, el sistema legitimario que en cada caso debe utilizar el testador.

En todo caso, el análisis pormenorizado de las dos figuras específicas del derecho civil foral nos pone de relieve:

4.1. Testamento mancomunado

En lo relativo al testamento mancomunado, es indudable su utilidad como instrumento en el que ambos cónyuges dispongan de su patrimonio, normalmente ganancial o ganado durante el matrimonio, a favor del hijo discapacitado, de tal modo que se produzca una situación de certeza respecto al destino de estos bienes, por encima de ulteriores nupcias tras el divorcio o el fallecimiento de uno de los cónyuges. Ciertamente el factor fundamental sería la corespectividad, esto es, que se tratase de una disposición a favor del hijo o descendiente discapacitado que estuviese recíprocamente condicionado, sin que fuera revocable por uno en vida del otro, sin su consentimiento y que se convierta en irrevocable, fallecido uno de ellos. Mecanismos de este tipo existen en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco (artículos 49 y siguientes) y exigirían, en todo caso, su aplicación y utilización, sin perjuicio de que en los matrimonios de diferente vecindad civil foral hubiese que utilizar, por parte del vizcaíno no aforado, el mecanismo de la sustitución fideicomisaria (ex artículo 782 del Código Civil) para poder realizarla.

4.2. Testamento por comisario

En el caso del testamento por comisario, su utilidad resulta más que evidente en los casos de existencia de un hijo discapacitado al que se le quiera favorecer por los padres. En primer lugar, porque

permite que entre los padres se otorgue este testamento que a lo largo del tiempo permitirá vislumbrar cuál es la situación de los demás hijos y qué tipo de disposición (directa o indirecta) es más interesante realizar en función de la situación familiar.

Por eso resulta adecuado para padres con mediana edad, con hijos entre los que existan discapacitados. Por una parte, el patrimonio se estará formando; por otra parte, no se sabe cuál será la actitud del resto de los hermanos o sus cónyuges respecto del discapacitado en el futuro.

El testamento por comisario exige, sin embargo, desde el punto de vista del País Vasco y la situación del discapacitado, una serie de precisiones:

a) El establecimiento de un testamento preventivo, que prevea el estatus del discapacitado en caso de imposibilidad de ejercicio del poder testatorio por fallecimiento conjunto de los padres o imposibilidad de su ejercicio por el consuno o extinción del mismo. Sería de utilidad, en todo caso, vgr., si no se llega a la situación de incapacitación judicial, la configuración de un comisariado único o múltiple a favor de uno o varios hermanos que estén más próximos al discapacitado estableciendo su régimen de actuación.

b) La configuración del comisario como un auténtico “parator” o, mejor dicho, “paracurador” del discapacitado no incapacitado judicialmente, para lo cual sería necesario regularlo con unas facultades de administración o disposición amplias, ya solicitada por muchos en la nueva configuración del comisario en el nuevo desarrollo del Anteproyecto de Ley citado y que exigirían, en mi opinión, una intervención judicial en algunos casos, especialmente en los que puede estar en juego el patrimonio que por vía sucesoria puede recibir el discapacitado.

c) La extensión del testamento por comisario a todos los que gocen de vecindad civil vasca, a fin de que, como luego veremos, en combinación con la legítima colectiva de dos tercios de la herencia, seamos capaces de moldear un comisariado útil a las necesidades de nuestra sociedad.

Éste último punto supondría un avance importante cara a nuestra actual situación, en la que el sistema legitimario del País Vasco, configurado por cinco tipos diferentes de legítima, nos llevaría a que el comisario se viera seriamente limitado en su quehacer, especialmente en el caso de existir un hijo discapacitado en la sucesión.

d) Por otra parte, recordar, en apoyo de esta tesis, que ya en el artículo 42 de la vigente Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, se establece que *el comisario está obligado a promover la constitución de la tutela o curatela de los hijos y demás descendientes del causante, menores no emancipados e incapacitados*, redacción que a su vez recoge, en términos similares, el artículo 39 del Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho foral vasco.

5. LEGÍTIMAS FORALES Y DISCAPACIDAD

5.1. Libertad de designar heredero

Una vez más, la pluralidad legislativa del País Vasco nos pone ante el dilema del juego de legítimas en el País Vasco y sus efectos en la situación sucesorio del hijo discapacitado.

a) La primera afirmación es que, sin duda, los padres de doble vecindad se encontrarán constreñidos en sus disposiciones a la necesidad de respetar, en cuanto a quien no goza de vecindad civil foral, el sistema legitimario del Código Civil, lo que inevitablemente les llevará al camino del artículo 782 en conexión con el artículo 831, ambos del Código Civil, y la necesaria sustitución fideicomisaria a favor del resto de los hijos, frente a la libertad foral de designación del hijo discapacitado, con apartamiento de los restantes hijos, sin perjuicio de las cautelas que el ejercicio de la libertad de testar les pueda indicar en función de la situación familiar en cada caso.

b) Está claro, por otra parte, que esta última designación con el apartamiento correspondiente excluye cualquier limitación de otro tipo.

5.2. Troncalidad y derecho de habitación

¿Es aplicable, en el ámbito del Derecho civil foral vasco, el derecho de habitación *ex lege* que establece el artículo 822 del Código Civil, a favor del legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, salvo que el testador lo excluya o disponga otra cosa? En nuestra opinión, no es directamente aplicable. Otra cosa es que debamos, como creo que se debe hacer, incluirlo en nuestro Anteproyecto de Ley, haciéndolo coexistir con los derechos atribuidos al cónyuge viudo. No se toca la troncalidad (el hijo discapacitado será tronquero) y el derecho de habitación será intransmisible, lo que en ningún caso supondrá perjuicio para los restantes tronqueros. Entendemos, además, que este derecho de habitación no debe ser objeto de posible reembolso por parte de los demás tronqueros, a diferencia del cónyuge viudo, que no tiene normalmente el carácter de pariente tronquero.

5.3. Sustitución ejemplar

La cuestión fundamental que se plantea en el ámbito del Derecho civil foral vasco es la de saber si, como ha discutido la doctrina y ha sido objeto de diferentes decisiones jurisprudenciales y resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, la sustitución cuasi pupilar o ejemplar del artículo 776 del Código civil, se refiere sólo a los bienes de los que los padres o ascendientes disponen a favor de los hijos discapacitados o a todos los bienes de su patrimonio, cualesquiera que sea su origen.

La posición que va ganando cada vez más adeptos es la de que la sustitución ejemplar ha de extenderse a todos los bienes del discapacitado, si bien la Sentencia de 6 de mayo de 1997 dictada por el Tribunal Supremo, así como la Resolución dictada por la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 6 de febrero de 2003, se muestran contrarias a ello.

En nuestra opinión:

a) El padre o madre o ascendiente podrá disponer de los bienes del hijo discapacitado, cualquiera que sea su origen, si quien por

medio de una disposición directa o indirecta lo integró en el patrimonio de aquél nada ha dicho al respecto. De lo contrario, habrá que estar a las disposiciones establecidas por el instituyente.

b) ¿Quid, entonces, si existen varios ascendientes que establecen distintas sustituciones ejemplares sobre diferentes bienes? Es evidente que el criterio será buscar la compatibilidad entre ellas, con respeto a la troncalidad, si los bienes son de esta naturaleza, y, en los demás, buscar las proporciones entre los sustitutos.

Un buen criterio lo proporciona el artículo 176 del Código de Sucesiones por Causa de Muerte catalán, el cual podría ser objeto de regulación también en el ámbito del Derecho civil foral del País Vasco:

Artículo 176

Si varios ascendientes sustituyen ejemplarmente al mismo descendiente, prevalecerá la sustitución dispuesta por el ascendiente difunto de grado más próximo, y si éstos son del mismo grado, sucederán en la misma herencia del incapaz todos los sustitutos ejemplares designados, en las cuotas que resulten de aplicar a los respectivos ascendientes las normas del orden sucesorio intestado a favor de éstos. En cualquier caso, los bienes procedentes de cada una de las herencias de los ascendientes que hayan dispuesto la sustitución corresponderán al sustituto ejemplar respectivamente designado.

5.4. Sustitución fideicomisaria

No deja de ser una opción más para el vizcaíno aforado, si bien es obligatoria en el caso del vizcaíno no aforado que quiera disponer de sus bienes a favor de un hijo discapacitado (ex artículo 782 del Código Civil), con la salvedad de los bienes troncales (ex artículo 25 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco), pero siempre sin las limitaciones del Código Civil.

Hay, sin embargo, en este caso, a consecuencia del juego de la dualidad legislativa y la regulación del artículo 782 del Código Civil, una diferencia fundamental entre el hijo discapacitado que

habría de ser judicialmente incapacitado en el caso del ascendiente vizcaíno no aforado y que, por el contrario, para el ascendiente aforado no exigiría ninguna actuación judicial, pudiendo estar en la situación de discapacidad a juicio del ascendiente para poder ser objeto, si lo desea, de la sustitución fideicomisaria.

6. PACTO SUCESORIO

La sucesión contractual presenta hoy, desde el punto de vista de la doctrina de derecho civil común, un interés cada vez más creciente y una crítica cada vez más acertada en razón de su inadmisibilidad en términos generales por el Código Civil.

El derecho civil foral vasco, sin embargo, lo tiene por uno de sus procedimientos clásicos de transmisión del patrimonio que, con el transcurso de los años, ha resultado ser un instrumento muy interesante en el caso de los patrimonios familiares de tipo diverso.

Ni qué decir tiene que el pacto sucesorio como instrumento al servicio de la constitución de un patrimonio del hijo o descendiente discapacitado tiene en la expresión amplia utilizada por el artículo 62 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, una serie de virtualidades que permiten, bien por vía directa, con disposiciones a favor del discapacitado, bien por vía indirecta, a través del pacto sucesorio con los hermanos, persona encargada o entidad para el cuidado del discapacitado, lograr una adecuada atención al discapacitado, mediante las cláusulas que en cada caso se estimare más oportunas según la situación familiar.

Aún nos falta mucha práctica en los pactos sucesorios, cuando no superar un rechazo a estas figuras, un día tradicionales y hoy, con la adecuada renovación, totalmente utilizables por los operadores jurídicos.

De nuevo hay que hacer la distinción entre los vizcaínos aforados y no aforados, los primeros sin limitación alguna para utilizar el pacto, y los otros sin ninguna posibilidad de utilizarlo.

Un supuesto especial de la sucesión contractual es la de la donación, otro de los medios directos de atribución patrimonial al discapacitado que requerirán del apartamiento de los no instituidos y que lógicamente no estará sujeta a colación de ninguna clase, al contrario de lo que ocurre con el Código Civil, donde cualquier atribución directa de este tipo hoy en día no está sujeta a colación en cuanto se trate de gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad (artículo 1041.2 del Código Civil).

Una última cita en el campo de la sucesión contractual, para hacer referencia al contrato de alimentos regulado ex novo en los artículos 1791 a 1797 del Código Civil, y que en nuestra opinión, no deja de ser una versión actualizada y aplicable en el ámbito del derecho civil vasco de la vieja donación con carga de alimentos.

7. CONCLUSIONES

El somero repaso efectuado nos permite ya establecer una serie de conclusiones:

a) En materia de discapacidad es beneficiosa la unificación sucesoria que se propone para el País Vasco por el Nuevo desarrollo del Anteproyecto de ley de Derecho civil vasco, elaborado el año 2001 por una serie de juristas bajo los auspicios de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, en cuanto que la ampliación de la libertad de testar y la introducción de mecanismos como la libre elección de heredero, la sucesión contractual o la testamentifacción por comisario permiten a los padres o ascendientes configurar un *iter* patrimonial del discapacitado más favorable a éste.

No olvidemos la visión del tema que nos da el propio Vallet de Goytisolo al configurar las legítimas, en una formulación ya clásica entre nosotros no desde un punto de vista positivo (la porción de bienes o de herencia atribuida *ope legis* al heredero), sino negativo (la limitación que la ley impone a la libertad de disponer o testar que constituye la regla general).

Abundando en ese parecer consideramos el establecimiento de un sistema sucesorio de este tipo en el País Vasco no como una ruptura del sistema del Código Civil, sino como un regreso a las ideas que inspiran los derechos civiles peninsulares y en nuestro caso, una aproximación a un sistema jurídico que está en nuestra sociedad, que conocemos y que nos resulta operativa, cultural y socialmente nuestro, en función de la dualidad civil legislativa en la que estamos inmersos.

b) La distinción entre incapacitado y discapacitado, además de ser en muchos casos engañosa jurídicamente y no corresponderse con la realidad social, debería ser llevada más al ámbito de la discapacidad que al de la incapacidad.

c) Sería interesante promover en el derecho civil vasco la utilización de figuras como el testamento mancomunado, el testamento por comisario o los pactos sucesorios en sus diferentes variantes, ya que pueden ser técnicas muy interesantes en esa protección patrimonial del discapacitado. La figura del comisario, en especial, exige una consideración separada, para profundizar en su regulación de tal modo que, con las cautelas necesarias y evitando la inmovilización del patrimonio y cualquier perjuicio para el discapacitado, pueda ser un auténtico “paratutor” o “paracurador” del discapacitado heredero, legatario o donatario.

En suma, se trata de utilizar los mecanismos competenciales de los que dispone la Comunidad Autónoma del País Vasco para que redunden en beneficio de los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad, demostrando, una vez más que el derecho es una herramienta adecuada para el progreso de las sociedades.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO M. Y DÍAZ ALABART, S. (dir.). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXVI: *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* (comentada por D. Adrián Celaya Ibarra). EDERSA. Madrid: 1997.

ALCAÍN MARTÍNEZ, E., GONZÁLEZ-BADÍA FRAGA, J. Y MOLINA FERNÁNDEZ, C. (coords.). *Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea*. Editorial Comares. Granada: 2006.

ACADEMIA VASCA DE DERECHO – ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIA. *El poder testatorio y el artículo 831 del Código Civil. Testamentu-ahalordea eta Kode Zibilaren 831. artikulua*. Boletín – Aldizkaria, diciembre 2004 (número extraordinario I).

BERMEJO PUMAR, M^a M. *El artículo 831 del Código Civil. Su compatibilidad en el sistema de mejoras sucesorias (La mejora a favor del cónyuge)*. Colegios Notariales de España. Madrid: 2001.

DÍAZ ALABART, S. «La sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta a favor de hijo o descendiente incapacitado judicialmente». In *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004. pp. 259–270.

ESCRITURA PÚBLICA. *Discapaces iguales* (editorial). Enero-febrero de 2004 (núm. 25). pp. 4–5.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “El gravamen de la legítima en el Código civil. Situación tras la reforma del mismo por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad”, *Revista jurídica del notariado*, enero-marzo 2005, pp. 113-159.

FERNÁNDEZ HIERRO, J. M. «La reforma del derecho de sucesiones por la Ley 41/2003». In *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, junio 2004 (núm. 2). pp. 19–41.

GONZÁLEZ GRANDA, P. «Reforzamiento de la protección jurídica de la incapacidad en las últimas manifestaciones normativas (I)». In *La Ley*, 7 de julio de 2006 (núm. 6.521). pp. 1–11.

GONZÁLEZ GRANDA, P. «Reforzamiento de la protección jurídica de la incapacidad en las últimas manifestaciones normativas (y II)». In *La Ley*, 10 de julio de 2006 (núm. 6.522). pp. 1–8.

GÓMEZ GALLIGO, J. «La sustitución fideicomisaria en la legítima estricta a favor del discapacitado». In *Revista crítica de derecho inmobiliario*, enero-febrero 2005 (número 687). pp. 11–29.

HERBOSA MARTÍNEZ, I. «El patrimonio especial del discapacitado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad». In *Actualidad Civil*, segunda quincena septiembre de 2005 (núm. 16). pp. 1925–1954.

INSTITUTO TUTELAR DE BIZKAIA – BIZKAIKO TUTORETZA ERAKUNDEA. *Tutela institucional: la protección del incapaz. Erakunde tutoretza: ezgaituen babeseta*. Diputación Foral de Bizkaia – Bizkaiko Foru Aldundia. Bilbao: 2003.

LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD (edición preparada por Esperanza Alcaín Martínez). Thomson-Aranzadi. Pamplona: 2005.

LEÑA FERNÁNDEZ, R.: “Discapacitados y testamento”, in *Discapacidad intelectual y derecho, IV Jornadas Fundación Aequitas (Granada – 23 y 24 de octubre de 2003)*, Colección La Llave, número 1, Madrid, 2004, pp. 199-225. LEÑA FERNÁNDEZ, R.: “Posibilidades testamentarias y otras disposiciones en materia de sucesiones que ofrece la Ley 41/2003”, in *Discapacitado, patrimonio separado y legítima*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 181- 271.

LUCINI NICÁS, J. A. «La Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria». In *Actualidad Civil*, segunda quincena julio de 2004 (núm. 14). pp. 1621–1634.

MARTÍN SANTISTEBAN, S. «El patrimonio de destino de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad: ¿un acercamiento al “trust”?». In *Actualidad jurídica Aranzadi*, 19 de febrero de 2004 (número 612). pp. 1–7.

MARTÍNEZ DE BEDOYA BUXÉNS, C. *La situación del cónyuge viudo en el derecho civil foral de Bizkaia*. Colección de textos

forales, vol. VII. Diputación Foral de Bizkaia/Universidad de Deusto. Bilbao: 1998.

PEREÑA VICENTE, M. «El derecho sucesorio como instrumento de protección del discapacitado». In *La Ley*, 18 de febrero de 2004 (núm. 5.957). pp. 1-5.

PEREÑA VICENTE, M. «El incapacitado ante la nueva protección jurídica del discapacitado». In *Actualidad Civil*, segunda quincena septiembre de 2004 (núm. 15). pp. 1758-1772.

REGLERO CUADRADO, G. «Aspectos tributarios de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria». In *Impuestos*, octubre 2004 (núm. 20). pp. 15-36.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, M^a. J. Y RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J. A. «Aspectos fiscales de la discapacidad: una aproximación a al figura del patrimonio protegido de los discapacitados». In *La Ley*, 29 de junio de 2004 (núm. 6050). pp. 1-5.

RUIZ-RICO RUIZ, J. M. Y GARCÍA ALGUACIL, M. J. *La representación legal de menores e incapaces. Contenido y límites de la actividad representativa*. Thomson-Aranzadi. Pamplona: 2004.

RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J. «La reforma del derecho de sucesiones con motivo de la protección de personas con discapacidad». In *Actualidad Civil*, segunda quincena febrero de 2004 (núm. 4). pp. 357-369.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B. *La intervención judicial en la gestión del patrimonio de menores e incapacitados*. Tirant monografías 407. Tirant lo Blanch, Valencia: 2006.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. «Las fronteras del concepto jurídico de familia». In *La Ley*, 15 de noviembre de 2004 (núm. 6127). pp. 1-7.

SERRANO GARCÍA, I.: “Discapacidad e incapacidad en la Ley 41/2003 de 18 de noviembre”, *Revista jurídica del notariado*, octubre-diciembre 2004, pp. 231-271.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer. Tomo I. Las legítimas”. *Tratado práctico y crítico de Derecho Civil. Vol. LVIII*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1974.

VALLET DE GOYTISOLO, J. : “Cautelas de opción compensatoria de la legítima”. *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, secc. 3ª, pág. 405.

Andrés Urrutia